

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REIVINDICATORIO de PEDRO FRANCEY VEGA y MARÍA ISABEL MANCIPE ARENAS contra JOSÉ IGNACIO PENAGOS TINJACA, YURY STEFANY PENAGOS MORENO y YAMID ANDRÉS AFRICANO JUNCA.

Radicado: 110014003 036 **2019 00991 02.**

Ingresó: 10/04/2023.

Se pronuncia el despacho con relación al **incidente de nulidad** formulado por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el artículo 29 de la constitución nacional, por violación del debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la contradicción y a la doble instancia e igualdad.

Indica el citado apoderado de la parte demandada, que el auto que se ataca es el de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia que profirió el juzgado 36 civil municipal de Bogotá, en audiencia del 23 de septiembre del año 2021.

Ahora bien, fundamenta lo anterior aduciendo que durante la audiencia realizada por el juzgado 36 civil municipal de Bogotá, argumentó su apelación por más de 20 minutos, por lo que se surtió de manera oral en forma palmaria ante el juez de instancia con efectos para el juez de segunda instancia.

Adicionalmente, aduce que no se debe aplicar el artículo 12 de la ley 2213 del 2022, cuando la apelación llega suficientemente sustentada y fundamentada, por lo que solicita dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de febrero del año 2023, tramitando la sustentación de la apelación surtida en primera instancia.

Para resolver, se considera:

El artículo 133 del CGP indica que hay nulidad cuando

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.¹

A su turno, el artículo 135 del mismo compendio dice que “ (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad **que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.²”

En efecto, el apoderado de la parte apelante al momento de proponer la nulidad, argumentó que la misma se cimentaba en el derecho al debido proceso para alegar un vicio de procedimiento, pero no precisó su argumento en una de las causales de nulidad previstas por el legislador en los artículos mencionados, fundamentando su posición en la violación al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la contradicción y a la doble instancia e igualdad.

En razón a la normatividad indicada previamente y en vista de que las causales de nulidad son taxativas y la alegada por el apoderado apelante no se ajusta a ninguno de estos supuestos de hecho, ni es invocada por la parte al momento de interponer la misma, se concluye que debe ser rechazada de plano.

¹ Código General del Proceso, artículo 133

² Código General del Proceso, artículo 135

Conforme a las consideraciones expuestas, el juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte apelante, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: Por secretaria, dese cumplimiento al numeral segundo el auto de fecha 17 de febrero hogño.

Tercero: Por la Secretaría del Juzgado remítase copia de esta determinación con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá - Sala Civil, para que obre dentro de la acción de tutela con radicado No. 110012203000-2023-02624 00, que se encuentra en trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

TECM

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78b273b18ffb7557931139f294fb05277cb2d1cfa31a5afbba6d9bfd3d007**

Documento generado en 09/11/2023 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>